

Información y las Comunicaciones y (ii) \$1.984.505.229 en el rubro de Transferencias provenientes de la aprobación por parte de la Autoridad Nacional de Televisión de nuevos recursos a través de la Resolución 0590 del 31 de mayo de 2019 por medio de la cual se modifica y adicionan recursos a la Resolución 0324 el 12 de abril de 2019 para la financiación de los proyectos especiales “Las Pasantes”, “Relatos Retorcidos” y “La Junta” y la Resolución 0591 del 31 de mayo de 2019 para la financiación de los planes de inversión adicionales “Fortalecimiento de la Infraestructura” y “Extintos”.

Que la EMPRESA CANAL CAPITAL requiere adicionar en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la vigencia fiscal 2019 la suma de \$3.484.505.229 así: (i) \$1.500.000.000 en el rubro Gastos de Operación –Gastos de Producción, y (ii) \$1.984.505.229 en el rubro Inversión Directa, como reflejo de la adición en el Presupuesto Rentas e Ingresos.

Que la Junta Administradora Regional de CANAL CAPITAL, mediante Acuerdo No 003 del 22 de julio de 2019, emitió concepto favorable para la adición al Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones para la vigencia 2019, en la suma de \$3.484.505.229.

Que la observancia de los procedimientos legales y presupuestales a que haya lugar por efecto de la modificación presupuestal aprobada, es responsabilidad y competencia exclusiva de EMPRESA CANAL CAPITAL.

Que el CONFIS en sesión No. 15 realizada el 27 de agosto de 2019, de acuerdo con el análisis de las justificaciones aportadas y la recomendación de la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto aprobó la adición en el Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones 2019 de la EMPRESA CANAL CAPITAL.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar una adición en el Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones para la vigencia 2019 de la EMPRESA CANAL CAPITAL por \$3.484.505.229 conforme al siguiente detalle:

Adición Rentas e Ingresos Adición neta

2.	INGRESOS	3.484.505.229
2.1	Ingresos Corrientes	1.500.000.000
2.2	Transferencias	1.984.505.229
	Adición neta ingresos	3.484.505.229

Adición Gastos e Inversiones Adición neta

3.	GASTOS	3.484.505.229
3.2	Gastos Operación	1.500.000.000
3.4	Inversión	1.984.505.229
	Adición neta gastos	3.484.505.229

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ
Secretaria Distrital de Hacienda

ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ
Secretario Técnico

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ-ESP.

Resolución Número 0850 (Septiembre 2 de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA, ANUNCIA Y DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL ÁREAS DE TERRENO DENTRO DEL ÁREA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARQUE ECOLOGICO DISTRITAL DE MONTAÑA - ENTRENUBES

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE BIENES RAÍCES DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP., en uso de sus facultades delegatarias conferidas según Resolución No. 0131 del 14 de febrero de 2019, modificada por la resolución No 0147 del 19 de febrero de 2019 de la Gerencia General y de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 56 de 1981, el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, los artículos 455 a 474 del Decreto Distrital 190 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política tiene un alto contenido de deberes en materia de conservación y protección ambiental, dentro de los aspectos más relevantes de su articulado se encuentran: i) Artículo 8. “Es obligación

del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”; ii) Artículo 58. “... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”; iii) Artículo 79. “...Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica”; y iv) Artículo 80. “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”.

Que, por su parte, el inciso 4º del artículo 322 de la Constitución dispone: “... A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de servicios a cargo del Distrito...”.

Que el Artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” señala que: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 establece: “... son funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá: (...) “Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales y (...)Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas(...)”.

Que el artículo 107 ibídem establece: “Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Declárense de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley”.

Que el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 dispone: “La

adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales. Las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales (...).”

Que el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, prescribe: “Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales. Los recursos de que trata el presente artículo se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas. Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. (...)”.

Que el artículo 7 del Decreto Distrital 190 de 2004, prevé que las políticas ambientales para el Distrito Capital son: 1. Calidad Ambiental para el Desarrollo Humano Integral; 2. Desarrollo sostenible como proyecto social y cultural; 3. Preeminencia de lo público y lo colectivo; 4. Ecoeficiencia de la función y la forma urbanas; 5. Transformación positiva del territorio; 6. Gestión ambiental urbano regional; y 7. Liderazgo nacional y articulación global.

Que el numeral 1 del artículo 16 el Decreto 190 de 2004, señala que el territorio del Distrito Capital se ordena en el largo plazo según una estrategia que se implementará bajo tres principios básicos, entre los cuales se encuentra: “la protección y tutela del ambiente y los recursos naturales y su valoración como sustrato básico del ordenamiento territorial”, dicho principio se desarrolla a través de la Estructura Ecológica Principal, la cual está constituida por una red de

corredores ambientales localizados en jurisdicción del Distrito Capital e integrados a la Estructura Ecológica Regional, y cuyos componentes básicos son el Sistema de Áreas Protegidas; los Parques Urbanos; los Corredores Ecológicos y el Área de Manejo Especial del río Bogotá.

Que en el artículo 17 *ibídem*, se establece que la Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de: “sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible”.

Que el artículo 8° del Acuerdo Distrital 19 de 1996 : “*Por el cual se adopta el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se dictan normas básicas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente*”, determina que las entidades incorporadas al Sistema Ambiental del Distrito Capital desarrollarán las siguientes funciones en materia ambiental: “(...) La Empresa de Acueducto y Alcantarillado pertenece a los grupos dos y tres de las entidades del SIAC definidas en el artículo anterior. Como integrante de esos grupos le corresponde principalmente: promover la racionalización del uso de los recursos hídricos, proteger las cuencas hidrográficas que utiliza, adelantar los estudios y acciones necesarias para prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales que se puedan causar durante la construcción y operación de sus proyectos, y proteger y aumentar la cobertura vegetal en las rondas de los cuerpos de agua del Distrito Capital”.

Que mediante Decreto 953 de 2013 se reglamentó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, norma que posteriormente fue compilada en el Título 9 Instrumentos Financieros, Económicos y Tributarios. Capítulo 8 Adquisición y Mantenimiento de predios y financiación de esquemas de pago por servicios ambientales en áreas estratégicas que surten de agua a los acueductos del Decreto 1076 de 2015, modificado a su vez por el artículo 1 del Decreto Nacional 1007 de 2018.

Que el artículo 2.2.9.8.4.1 del Decreto 1007 del 14 de junio de 2018, establece: *Inversiones para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios. Los municipios, distritos y departamentos efectuarán las inversiones con el porcentaje no inferior al 1 % de los ingresos corrientes establecido por el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con sujeción a lo previsto en el presente capítulo. Igualmente, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de*

las entidades territoriales realizarán las inversiones de que trata el artículo 108 de Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, en el marco de lo establecido en el presente capítulo. Parágrafo. Los municipios, distritos y departamentos incorporarán los ingresos corrientes a los que se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizando las partidas destinadas para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios”.

Que el artículo 2.2.9.8.4.2. *ibídem* señala: “Adquisición y mantenimiento de predios. El procedimiento para la adquisición de predios se regirá por lo establecido en la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o complemente. La adquisición de predios por parte de los proyectos de construcción y operación de distritos de riego no sujetos a licencia ambiental de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, se efectuará en las áreas y ecosistemas estratégicos para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua, determinados por las autoridades ambientales competentes. El mantenimiento de predios se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales para la preservación y restauración de los ecosistemas presentes en los mismos, para lo cual la autoridad”.

Que la orden No. 4.25 de la sentencia del Consejo de Estado AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, ordenó: “Al Departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a los entes territoriales aferentes del Río Bogotá, promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales, de acuerdo con la Ley 99 de 1993”. Igualmente, ordena al apropiar un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales, esto en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto reglamentario 953 de 2013.

Que en conforme con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y lo reglamentado en el Decreto 953 de mayo de 2013, las autoridades ambientales definieron las áreas de importancia estratégica para la protección y conservación de los recursos hídricos de donde se surten los acueductos veredales, locales, municipales y regionales. Áreas de Importancia Estratégica avaladas en las sesiones del Consejo

Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá celebradas en los años 2016 y 2018, como consta en las actas de validación y en la Resolución 2332 del 24 de julio de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -. Las áreas de importancia estratégica avaladas son: *La Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá*, El Embalse de Tominé, El Páramo de Sum-paz, El Parque Natural Chingaza, Parque Ecológico de Montaña Entrenubes, la franja de adecuación, El Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo y El Corredor Ecológico de Ronda del Río Fucha.

Que las Áreas de Importancia Estratégica fueron definidas con base en los lineamientos metodológicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- y lo establecido en la Resolución 1726 de 2013, Car Cundinamarca.

Que el polígono objeto de esta declaratoria de utilidad pública involucra el área de importancia estratégica denominada Parque Ecológico Distrital de Montaña Entre Nubes y una fracción del área de importancia estratégica del zona rural de Bogotá, definida por la Car Cundinamarca.

Que la Corte Constitucional ha manifestado: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales.”* Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Que en esta misma línea el Alto Tribunal ha señalado los deberes le asisten al Estado en relación a la protección del ambiente: *“1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación*

de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que de conformidad con este marco jurídico y las consideraciones técnicas, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, busca dar cumplimiento la Orden 4.25 contenida en el fallo del Consejo de Estado Ref: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, respecto a la adquisición y mantenimiento de predios en áreas de importancia estratégica y la financiación de pagos por servicios ambientales para la conservación de recursos hídricos que surten de agua al Acueducto de Bogotá, por lo que es prioritaria la adquisición de los predios de la zona objeto de esta declaratoria de utilidad pública, por medio del procedimiento establecido en la ley 388 de 1997.

Que, en este orden de ideas es preciso señalar que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999, establece: *“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*. Y más adelante agrega: *“por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa...”*.

Que el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 388 de 1997 prevé: *“2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.*

Que el artículo 58 ibidem determina como motivos de utilidad pública: *d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; y j) “La constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos”*.

Que el artículo 59 de la referida Ley y el artículo 455 del Decreto Distrital 190 de 2004, determinan que las empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental son competentes para adquirir por enajenación voluntaria, o mediante el procedimiento de expropiación, los inmuebles que requiera para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 58 de la ley referida y demás disposiciones que contengan motivos de utilidad pública.

Que en el inciso 7° del artículo 61 de la misma Ley establece que los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

Que el Decreto 2729 de 2012 *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 relativo al anuncio de programas, proyectos u obras de utilidad pública o interés social”* preceptúa en su artículo 1° que las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Qué el precitado Decreto define en su artículo 4: *“Avalúos de referencia. Para los efectos del presente decreto se entiende por avalúo de referencia aquel destinado a definir el valor del suelo antes del anuncio del proyecto y que se realizará por zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas.”*

Que la reglamentación del parágrafo número 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, no es aplicable para los proyectos que realiza el Acueducto de Bogotá, debido que los predios que adquiere la Empresa en favor de la Secretaría Distrital de Ambiente en el área de importancia estratégica de Entrenubes, no generan incorporación de suelo rural a expansión urbana, ni mucho menos permiten la modificación del uso del suelo.

Que la adquisición de los predios requeridos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá–ESP, para la preservación de las Áreas de Importancia Estratégica y demás infraestructuras requeridas no permite un mayor aprovechamiento de edificabilidad u ocupación del suelo, ya que este último solo es desarrollable a través de los diferentes instrumentos de planificación que la normatividad vigente permite. En tal sentido, por la naturaleza propia del área de importancia estratégica de Entrenubes, no se configura hechos que generen incremento o mayor valor en la tierra como consecuencia de la intervención de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá–ESP.

Que la ejecución del proyecto que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá–ESP realiza, no genera una especulación en los valores del suelo, tal como sí lo haría una obra de infraestructura vial, un plan parcial u otros proyectos que si generan una

valorización del suelo en la zona que se encuentra intervenida.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 2 del Decreto 2729 de 2012 *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997”*, no es aplicable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá–ESP, razón por la cual no se hace necesario incluir dentro del contenido de esta resolución lo establecido dentro del numeral 3 del artículo 3 del referido Decreto. Que el artículo 52 del Decreto 190 de 2004, establece que para los efectos previstos en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, las entidades competentes, antes de iniciar formalmente el proceso de adquisición de los inmuebles que requieran para el cumplimiento de sus objetivos, harán el anuncio individual de cada uno de los proyectos que hayan decidido ejecutar y, por el cual se ordene acometer la ejecución del proyecto específico, así como adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición de los inmuebles.

Que según el artículo 455 del precitado Decreto, el Distrito Capital es el competente para adquirir por enajenación voluntaria, o mediante procedimiento de expropiación, los inmuebles que se requiera para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones que contengan motivos de utilidad pública.

Que el artículo 456 Ibidem, señala que el objeto específico para la adquisición de uno o más inmuebles por parte de una entidad competente, lo constituye la obra, el programa, el proyecto o la actuación que la entidad se propone ejecutar en desarrollo del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, sin necesidad de que exista un acto jurídico específico que así lo declare. Que igualmente señala, que habiéndose identificado plenamente el objeto específico de la adquisición, la entidad competente expedirá el acto administrativo mediante el cual ordene adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de adquisición necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.

Que el artículo 457 Ibid., señala que, identificado el inmueble o inmuebles objeto de la adquisición, la entidad adquirente coordinará la realización de los levantamientos topográficos, los estudios de títulos y las investigaciones sobre la situación fiscal de los inmuebles objeto de adquisición, los inventarios de inmuebles y mejoras existentes, los trabajos de campo a que haya lugar, y en general, todos los demás trabajos que tengan por objeto obtener la información

sobre aspectos que puedan incidir en la proyectada adquisición, para efectos de determinar las condiciones del negocio que deben quedar plasmadas en la oferta de compra respectiva.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual conforme lo previsto en el Acuerdo 12 del 5 de septiembre de 2012 desarrollará entre otras, las siguientes funciones: “(...) a) *Recoger, conducir, regular y manejar las aguas lluvias y aguas superficiales que conforman el drenaje pluvial y el sistema hídrico dentro de su área de actividad.* b) *Solicitar, operar y/o administrar concesiones de aguas y licencias para vertimientos que requiera para su gestión y colaborar con las autoridades competentes en la conservación y reposición del recurso hídrico (...).*”

Que en dicho marco la Empresa de Acueducto, suscribió con la Secretaría Distrital de Ambiente el Convenio Interadministrativo No. 20171240 el 21 de julio de 2017, con el objeto de “*Aunar esfuerzos técnicos y administrativos para adelantar los procesos de adquisición, mantenimiento y administración de los predios requeridos para la protección y conservación de los recursos hídricos que surten de agua al Acueducto Distrital, en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado por el Decreto 0953 de 2013*”, el cual fue modificado el 22 de noviembre de 2018.

Que en virtud del Convenio Interadministrativo No. 20171240 el 21 de julio de 2017, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a través de la Dirección Administrativa de Bienes Raíces iniciará el proceso de adquisición de los predios requeridos para el proyecto “*Área de Importancia Estratégica Entrenubes*” para la conservación del recurso hídrico que abastece el Acueducto Distrital.

Que la Resolución de Delegación No. 0131 del 14 de febrero de 2019, modificada por la resolución No 0147 del 19 de febrero de 2019, establece: “*la expedición y firma de las resoluciones que anuncien e identifiquen obras, programas, proyectos, o las actuaciones a ejecutar por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, que impliquen la adquisición de predios por motivos de utilidad pública o de interés social; las que afecten para utilidad pública y desafecten los predios cuya adquisición haya sido ordenada y aquellas por las cuales se ordene adelantar los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que fundamenten los procesos de adquisición de los inmuebles requeridos*”.

Que el proceso de adquisición predial que iniciará la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP se realiza sobre el sector denominado “Cuchilla del Gavilán,” que hace parte del área de importancia estratégica del Parque Ecológico Distrital de Montaña - Entrenubes, el cual tiene objeto la sostenibilidad de los recursos hídricos, la protección de las fuentes hídricas y el mejoramiento de la calidad del agua y su abastecimiento.

Que el Decreto Distrital 619 de 2000, compilado en el Decreto Distrital 190 de 22 de junio de 2004 “*Por medio del cual se compilan las posiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003*”, estableció:

Artículo 95. Parque Ecológico Distrital. Identificación (artículo 26 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 86 del Decreto 469 de 2003)

Los Parques Ecológicos Distritales de Montaña son:

Cerro de La Conejera.

Cerro de Torca.

Entrenubes (Cuchilla del Gavilán, Cerro de Juan Rey, Cuchilla de Guacamayas).

Peña Blanca.

La Regadera.

(...)

Parágrafo 3: La delimitación del Parque Ecológico Distrital Entrenubes corresponde a la establecida en el estudio denominado “Elaboración de la topografía, trazado, estacamiento y registros topográficos del límite del parque Entrenubes”, realizado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en abril de 1999.

Que en el artículo 1 del Decreto 437 DE 2005 “*Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes y del Corredor de Restauración Santa Librada Bolonia*”, se señala:

ARTÍCULO 1. De la adopción del Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes y del Corredor de Restauración Santa Librada Bolonia. Adóptase el Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes y del Corredor de Restauración Santa Librada Bolonia, el cual para efectos de identificación se denominará POMA ENTRENUBES.

Que en el artículo 2 del Decreto aludido se estableció:

ARTÍCULO 2. Identificación del Área del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes y Corredor de Restauración Santa Librada - Bolonia

Parque Ecológico Distrital de Montaña ENTRENUBES: se encuentra ubicado en las localidades de Rafael Uribe, San Cristóbal y Usme del Distrito Capital y su área esta previamente definida por el alinderamiento realizado por el DAMA en 1999, el cual establece una extensión total de 626.4 Has de los cerros Guacamayas, Juan Rey y la Cuchilla del Gavilán.

Corredor de Restauración Santa Librada Bolonia: se encuentra en la localidad de Usme, y se identifica como el área de terreno que limita al norte con la quebrada Bolonia y el barrio Buenos Aires, al sur con la quebrada el Raque, al oriente con la Avenida de los Cerros, y al occidente con el barrio Doña Liliana. Este corredor cuenta con una extensión aproximada de 5 Has.

PARÁGRAFO 1. La delimitación del Parque Entrenubes se encuentra consignada en el Anexo No. 1. El Mapa de Ubicación del Parque Entrenubes y el Corredor de Restauración Santa Librada Bolonia se encuentra ubicado en el Anexo No. 2.

PARÁGRAFO 2. Debido la condición similar en los ámbitos social, espacial, estructural y funcional y ecológico de ambas áreas protegidas, su manejo se realizará de manera integral y por ende, el POMA así lo recoge generando criterios de manejo como una sola unidad ecológica.

Por lo anterior, el POMA integra el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes y el Corredor de Restauración Santa Librada Bolonia, y esta unidad ecológica se identificará para todos los efectos que a continuación se describen como PEDEN.

Que asimismo el artículo 3 del Decreto 437 de 2005 se prescribe:

ARTÍCULO 3. De los valores naturales objeto de conservación del PEDEN. Debido a la situación de degradación y fragmentación del ecosistema del área, los valores naturales objeto de conservación son aquellos pequeños fragmentos representativos de Bosque Alto Andino.

Por lo tanto, todas las acciones, planes, programas y proyectos deberán estar encausados para la protección de los relictos existentes, la restauración

del ecosistema y la consolidación de corredores de conectividad entre los diferentes fragmentos.

Que por su parte en el Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, se dispone:

ARTÍCULO 4. De los objetivos del POMA del PEDEN.- El Plan de Ordenamiento y Manejo del Parque Ecológico Distrital Entrenubes y el Corredor de Restauración Santa Librada Bolonia. POMA ENTRENUBES cumplirá con los siguientes objetivos:

1.Objetivo General:

Restaurar y consolidar el área del PEDEN y sus valores naturales asociados, como componentes de la Estructura Ecológica Principal, y potencializarlos como alternativa de desarrollo para el área de influencia de las tres localidades que lo conforman, y como ecosistema que permite funcional y estructuralmente el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades locales.

2. Objetivos específicos

-.Determinar la oferta de servicios ambientales del PEDEN, integrando de manera sostenible a las comunidades en procesos de protección, manejo, control y disfrute del mismo.

-.Restaurar la calidad escénica y el ecosistema de Bosque Altoandino como ecosistema nativo del PEDEN, el cual se encuentra en estado de deterioro.

-.Consolidar los Corredores Biológicos, como las rondas de las quebradas y las áreas de parque que conecten hacia los Cerros Orientales y hacia Río Tunjuelo, como así lo ordena el POT del Distrito Capital.

-.Proteger y recuperar el Sistema Hídrico del PEDEN como base de la regulación de los componentes biofísicos del área protegida.

-.Identificar conflictos de borde de parque y concertar, promover, apoyar e implementar mecanismos sociales en éstos que busquen la consolidación de la unidad ecológica.

-.Establecerse como referente local de las acciones Distritales en su área de influencia, ordenando e integrando las intervenciones públicas y privadas con el sentido de conservación del parque y mejoramiento de la calidad de vida de la población ubicada en las localidades vecinas, desde la opción de un entorno natural diverso y

sano y generando la integración de la ciudad a la región.

-.Promover, estimular y apoyar acciones que permitan la apropiación, disfrute y divulgación de los valores naturales, históricos y culturales del área de influencia del PEDEN

Que es de relieves el tratamiento de las unidades ecológicas que establece el PEDEN:

ARTÍCULO 5. *De los tratamientos de las unidades ecológicas del PEDEN.*

Debido a que el área considerada como parte integral del PEDEN y su zona de influencia se encuentra altamente disturbada y fragmentada, la vegetación presenta un gran mosaico de coberturas, en donde los pequeños parches representativos de Bosque Alto Andino, solo pueden ser tomados como áreas significativas del ecosistema como potenciales conectores de establecimiento del mismo.

En este sentido, a toda la unidad ecológica le corresponde un tratamiento de Restauración orientado hacia la preservación y recuperación de sus valores naturales. Dentro de dicho régimen de ordenación se establecieron una determinada zonificación de manejo que parte de las condiciones ecológicas y socioeconómicas para contribuir con la restauración del área.

Que por su parte en el artículo 8 del Decreto 437 de 2005 se señalan como ejes estratégicos:

(...)

5. Recuperación de la dinámica del agua del PEDEN. La red hídrica que está relacionada con el parque, es de alta prioridad de manejo, dado que es el último sistema hídrico afluente del río Tunjuelo, ubicado en la vertiente nororiental de su Microcuenca, adyacente a una de las zonas más húmedas de Bogotá, como es el sistema de cerros orientales. El Programa atenderá de forma integral las alteraciones que sufren los cauces por distintas causas y lograr así, el aumento de la oferta hídrica del parque.

Por lo anterior, dentro de este eje estratégico de acción se deben contemplar la ejecución de los siguientes proyectos o programas: Manejo de zonas de captación de cuencas de drenajes, Manejo integral de rondas hídricas, Corredores ecológicos a través de la red hídrica.

Que según el concepto técnico 07651 del 11 de diciembre de 2017, de la Dirección de Gestión Ambiental

de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Cuchilla del Gavilán se ubica en la zona sur del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, cuenta con 163.81 has, y está localizado en su totalidad en la zona rural de la localidad de Usme.

En mérito de lo expuesto, la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.A.A.B- E.S.P.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -ANUNCIO DEL PROYECTO.

Anunciar a los interesados y a la ciudadanía en general la puesta en marcha del proyecto denominado *Áreas de Importancia Estratégica Parque Ecológico Distrital de Montaña - Entrenubes*, el cual se desarrollará en los predios que pertenecen al área delimitada en el artículo Tercero y el Plano Anexo No. 1, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA.

Declárense los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de los inmuebles o zonas de terreno del *Área de Importancia Estratégica Parque Ecológico Distrital de Montaña - Entrenubes*, que se encuentra delimitada en el plano anexo No.1, y que forma parte integral de la presente Resolución.

Los motivos de utilidad pública invocados corresponden a los previstos en los literales d) y j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, así: d) *Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios*; y j) *La constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos.*

ARTÍCULO TERCERO. -ACÓTAMIENTO. Acótese y delimítese para la ejecución del proyecto denominado *“Área de Importancia Estratégica Parque Ecológico Distrital de Montaña - Entrenubes”* y parte del área de importancia estratégica definida por la *Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Car Cundinamarca (Área rural de Bogotá)*, el área de terreno que se encuentra en el Plano Anexo No.1, que forma parte integral de la presente Resolución, y que se delimita conforme al siguiente cuadro de coordenadas:

POLIGONO 1 CUCHILLA GAVILAN		
PTO	ESTE	NORTE
1	96254,697	92753,503
2	96255,888	92776,693
3	96263,948	92806,692
4	96344,258	92849,131

POLIGONO 1 CUCHILLA GAVILAN		
5	96457,568	92884,690
6	96504,448	92899,070
7	96550,258	92884,499
8	96610,198	92896,129
9	96668,198	92896,688
10	96705,887	92853,688
11	96867,066	92784,067
12	96958,196	92764,686
13	96990,006	92787,436
14	97034,506	92809,685
15	97058,316	92813,375
16	97156,317	92921,243
17	97110,447	92954,124
18	97092,448	93006,063
19	97084,008	93054,683
20	97079,819	93104,063
21	97065,569	93151,183
22	97037,510	93191,813
23	97014,200	93234,873
24	96965,320	93236,743
25	96918,891	93246,744
26	96867,641	93257,624
27	96844,261	93225,375
28	96815,570	93187,815
29	96798,640	93145,495
30	96759,890	93162,316
31	96744,701	93209,626
32	96728,821	93259,185
33	96687,702	93290,436
34	96635,702	93370,936
35	96655,893	93417,745
36	96644,013	93458,745
37	96586,394	93469,246
38	96583,824	93507,065
39	96567,454	93554,685
40	96535,395	93563,566
41	96489,514	93549,246
42	96446,825	93597,436
43	96441,326	93660,246
44	96445,016	93670,066
45	96412,266	93710,496
46	96364,326	93724,877

POLIGONO 1 CUCHILLA GAVILAN		
47	96313,897	93741,567
48	96260,957	93776,497
49	96291,457	93785,497
50	96309,328	93827,496
51	96352,517	93791,376
52	96400,147	93782,126
53	96440,146	93746,936
54	96486,016	93727,685
55	96530,826	93707,495
56	96577,766	93703,375
57	96631,076	93715,064
58	96684,646	93727,563
59	96773,265	93719,563
60	96788,825	93671,813
61	96822,455	93638,873
62	96869,324	93598,122
63	96902,953	93554,622
64	96936,893	93515,562
65	97039,703	93498,561
66	97129,262	93429,311
67	97182,321	93392,620
68	97280,891	93435,179
69	97334,761	93463,179
70	97352,891	93426,559
71	97388,701	93386,119
72	97429,071	93438,988
73	97496,951	93430,677
74	97521,700	93381,987
75	97551,640	93335,487
76	97592,639	93296,307
77	97621,569	93259,307
78	97664,068	93218,737
79	97712,948	93219,306
80	97694,509	93285,366
81	97662,010	93358,986
82	97651,200	93410,366
83	97635,761	93469,986
84	97574,951	93488,426
85	97544,572	93539,426
86	97503,202	93602,866
87	97483,143	93645,366
88	97467,573	93682,176

POLIGONO 1 CUCHILLA GAVILAN		
89	97446,204	93723,736
90	97439,514	93763,056
91	97418,265	93825,306
92	97357,145	93857,426
93	97375,575	93884,306
94	97290,707	93993,486
95	97270,147	94037,486
96	97246,958	94081,866
97	97183,149	94168,616
98	97157,899	94213,366
99	97120,020	94308,926
100	97095,081	94388,806
101	97149,581	94388,365
102	97197,081	94404,865
103	97241,521	94428,804
104	97255,831	94442,234
105	97353,520	94411,173
106	97401,830	94373,803
107	97456,830	94354,423
108	97474,649	94318,233
109	97535,019	94279,422
110	97570,648	94192,053
111	97606,327	94160,612
112	97662,577	94114,552
113	97658,577	94099,552
114	97689,456	94010,112
115	97750,765	93933,302
116	97716,575	93895,113
117	97679,204	93860,923
118	97639,394	93825,674
119	97669,073	93754,674
120	97695,393	93709,734
121	97750,572	93638,424
122	97767,823	93718,923
123	97785,263	93735,923
124	97840,573	93768,232
125	97863,392	93678,733
126	97915,892	93639,552
127	97953,391	93597,672
128	97976,201	93557,052
129	97989,140	93481,922
130	97967,510	93442,733

POLIGONO 1 CUCHILLA GAVILAN		
131	97979,449	93429,923
132	97986,389	93396,483
133	98024,318	93304,613
134	98037,948	93262,303
135	98037,447	93190,174
136	98036,887	93146,614
137	98046,696	93119,924
138	98035,446	93087,674
139	98027,635	92998,055
140	98041,385	92938,615
141	98054,314	92878,365
142	98066,564	92824,925
143	98081,633	92763,235
144	98116,502	92664,986
145	98135,191	92552,556
146	98135,880	92513,176
147	98133,750	92455,176
148	98110,630	92438,487
149	98113,189	92377,927
150	98131,689	92324,367
151	98129,128	92214,178
152	98133,127	92166,368
153	98160,376	92070,428
154	98204,126	92058,988
155	98223,306	92037,058
156	98234,495	91985,178
157	98237,435	91939,428
158	98223,804	91895,489
159	98198,804	91849,809
160	98198,373	91764,180
161	98194,803	91714,370
162	98185,682	91664,740
163	98178,801	91574,621
164	98193,431	91520,811
165	98178,300	91468,121
166	98172,370	91408,872
167	98170,119	91352,242
168	98164,239	91319,562
169	98132,799	91304,933
170	98085,049	91277,993
171	98044,049	91234,064
172	98042,298	91186,374

POLIGONO 1 CUCHILLA GAVILAN		
173	98048,927	91089,375
174	98079,117	91028,745
175	98080,736	90959,995
176	98086,115	90886,495
177	98068,985	90872,816
178	98043,365	90833,066
179	98023,675	90847,376
180	97936,485	90866,127
181	97929,985	90861,247
182	97913,545	90865,937
183	97901,115	90874,997
184	97729,116	90869,689
185	97660,926	90885,819
186	97640,486	90882,499
187	97610,546	90898,130
188	97464,867	90914,441
189	97430,797	90915,001
190	97410,617	90918,001
191	97364,867	90887,192
192	97329,237	90884,942
193	97166,237	90778,445
194	97077,487	90759,325
195	97051,676	90742,636
196	97003,366	90720,326
197	96974,546	90717,257
198	96902,176	90666,698
199	96873,797	90727,328
200	96873,487	90777,887
201	96874,548	90825,577
202	96874,548	90890,007
203	96942,118	90888,256
204	96989,798	90870,506
205	97036,868	90863,195
206	97086,988	90867,885
207	97136,297	90872,694
208	97159,488	90942,504
209	97152,240	91099,943
210	97151,300	91131,073
211	97162,870	91195,752
212	97077,181	91238,753
213	97037,181	91268,573
214	96976,992	91338,133

POLIGONO 1 CUCHILLA GAVILAN		
215	96930,243	91367,824
216	96891,553	91338,134
217	96811,622	91292,635
218	96777,622	91269,196
219	96761,872	91275,506
220	96751,492	91267,446
221	96733,372	91223,826
222	96711,241	91167,077
223	96697,491	91128,947
224	96669,621	91131,197
225	96601,302	91158,138
226	96584,552	91187,388
227	96586,992	91215,508
228	96613,183	91258,447
229	96636,053	91306,757
230	96648,053	91345,446
231	96665,244	91377,576
232	96701,804	91409,695
233	96692,124	91458,135
234	96681,055	91494,195
235	96643,555	91542,755
236	96666,125	91583,635
237	96697,186	91670,074
238	96714,437	91717,944
239	96730,247	91766,323
240	96707,438	91865,883
241	96712,248	91891,443
242	96695,808	91903,633
243	96688,309	91941,573
244	96646,749	91995,323
245	96631,750	92038,823
246	96594,131	92098,503
247	96563,191	92152,693
248	96554,061	92186,193
249	96517,692	92220,443
250	96508,132	92256,193
251	96522,813	92297,073
252	96498,943	92391,132
253	96484,134	92439,192
254	96475,564	92488,072
255	96457,565	92534,752
256	96413,816	92632,132

POLIGONO 1 CUCHILLA GAVILAN		
257	96373,386	92663,002
258	96327,007	92685,322
259	96288,757	92717,072

POLIGONO 2 CERRO JUAN REY		
PTO	ESTE	NORTE
260	97471,321	88619,467
261	97473,368	88632,090
262	97481,735	88683,738
263	97487,412	88719,103
264	97494,013	88760,210
265	97509,263	88855,499
266	97515,996	88896,878
267	97519,471	88918,397
268	97529,605	88981,420
269	97518,899	89039,496
270	97525,302	89075,356
271	97531,356	89086,370
272	97540,585	89103,474
273	97553,722	89127,750
274	97619,719	89113,764
275	97630,909	89111,386
276	97641,318	89135,001
277	97641,948	89136,554
278	97643,589	89170,944
279	97657,331	89256,652
280	97659,990	89276,624
281	97666,666	89331,169
282	97669,066	89355,466
283	97697,964	89350,683
284	97713,499	89353,531
285	97830,425	89335,539
286	97893,602	89305,927
287	97914,976	89292,866
288	97931,074	89288,676
289	97963,286	89288,202
290	97977,322	89284,719
291	97968,094	89296,401
292	97896,658	89365,556
293	97891,000	89408,964
294	97886,430	89443,408

POLIGONO 2 CERRO JUAN REY		
295	97879,072	89500,960
296	97877,023	89516,563
297	97874,973	89529,724
298	97854,910	89530,224
299	97846,714	89530,224
300	97814,343	89530,629
301	97809,016	89531,850
302	97809,972	89534,428
303	97809,972	89535,920
304	97802,321	89584,361
305	97799,323	89591,782
306	97800,134	89612,311
307	97809,694	89629,950
308	97812,661	89634,221
309	97714,724	89620,945
310	97682,914	89607,196
311	97699,355	89656,505
312	97696,785	89712,575
313	97665,106	89764,635
314	97618,976	89779,446
315	97642,106	89822,635
316	97681,536	89858,445
317	97726,727	89893,194
318	97713,857	89940,324
319	97716,168	89986,693
320	97723,538	90064,633
321	97715,789	90115,253
322	97694,919	90160,753
323	97676,230	90204,633
324	97700,670	90223,942
325	97697,290	90278,572
326	97708,171	90337,252
327	97743,291	90339,821
328	97789,231	90354,321
329	97800,111	90358,251
330	97803,231	90337,251
331	97877,110	90316,000
332	97882,611	90359,940
333	97939,040	90357,379
334	97933,981	90392,999
335	97939,361	90418,249
336	98153,421	90496,687

POLIGONO 2 CERRO JUAN REY		
337	98152,671	90442,127
338	98123,671	90453,937
339	98147,290	90379,627
340	98151,540	90327,498
341	98160,359	90278,068
342	98173,539	90229,878
343	98207,418	90190,818
344	98230,728	90148,688
345	98238,227	90089,568
346	98221,727	90042,998
347	98225,036	89993,569
348	98168,786	89930,500
349	98180,105	89888,070
350	98213,475	89874,190
351	98241,915	89854,249
352	98236,975	89802,820
353	98192,474	89765,820
354	98195,974	89701,321
355	98213,353	89656,441
356	98234,533	89612,321
357	98310,602	89522,250
358	98295,222	89512,321
359	98332,911	89478,750
360	98359,781	89442,130
361	98403,720	89353,380
362	98468,279	89278,500
363	98498,848	89239,000
364	98555,158	89169,500
365	98608,027	89148,000
366	98640,407	89109,129
367	98740,466	89074,069
368	98792,716	89071,068
369	98832,346	89078,498
370	98875,716	89085,067
371	98977,346	89071,816
372	99025,275	89075,566
373	99117,775	89078,375
374	99171,025	89087,185
375	99253,215	89091,994
376	99257,024	89041,684
377	99282,714	89023,184
378	99336,094	89007,993

POLIGONO 2 CERRO JUAN REY		
379	99384,093	88935,933
380	99369,343	88883,874
381	99374,213	88860,994
382	99396,842	88837,124
383	99448,712	88821,743
384	99475,272	88787,683
385	99446,401	88750,874
386	99424,091	88709,684
387	99442,401	88683,624
388	99485,400	88676,624
389	99521,650	88670,993
390	99515,090	88618,744
391	99487,960	88583,994
392	99465,460	88573,124
393	99434,020	88602,995
394	99379,900	88588,935
395	99347,710	88581,876
396	99333,520	88570,376
397	99266,770	88581,816
398	99194,960	88560,567
399	99105,651	88606,378
400	99035,521	88607,378
401	98957,771	88636,129
402	98917,962	88649,879
403	98870,772	88641,380
404	98773,022	88681,130
405	98718,962	88668,001
406	98669,712	88652,002
407	98559,403	88670,193
408	98518,653	88651,073
409	98426,713	88601,574
410	98402,403	88600,254
411	98356,343	88586,505
412	98340,652	88546,445
413	98333,902	88501,506
414	98335,092	88457,196
415	98320,271	88388,006
416	98242,271	88360,387
417	98190,840	88243,388
418	98228,209	88162,448
419	98188,899	88104,449
420	98152,018	88092,080

POLIGONO 2 CERRO JUAN REY		
421	98110,018	88062,700
422	98082,208	88020,701
423	98059,148	87990,261
424	98087,457	87964,081
425	98109,207	87907,331
426	98104,957	87896,511
427	98078,266	87842,392
428	98060,086	87793,452
429	98057,705	87741,142
430	98033,265	87691,953
431	98006,585	87647,893
432	98015,144	87607,203
433	98013,014	87587,454
434	98021,204	87562,264
435	98011,583	87430,584
436	97985,892	87383,895
437	97966,952	87351,335
438	97965,142	87312,515
439	97967,391	87250,956
440	97732,205	87611,396
441	97779,955	87623,646
442	97816,896	87682,585
443	97896,766	87748,834
444	97936,336	87763,703
445	97927,396	87775,393
446	97940,456	87786,763
447	97941,707	87837,013
448	97905,897	87910,893
449	97936,458	87941,512
450	97937,208	87982,642
451	97914,709	88038,452
452	97905,899	88036,582
453	97892,709	88090,832
454	97888,209	88119,142
455	97885,840	88179,642
456	97876,341	88229,951
457	97865,591	88282,701

POLIGONO 2 CERRO JUAN REY		
458	97825,022	88315,702
459	97819,522	88349,891
460	97739,962	88292,262
461	97697,961	88263,203
462	97627,522	88281,513
463	97587,844	88318,755
464	97559,314	88354,671
465	97550,329	88370,845
466	97543,537	88378,001
467	97524,816	88399,118
468	97527,827	88409,046
469	97470,593	88479,831
470	97453,236	88506,323
471	97456,919	88529,813
472	97462,874	88566,605

ARTÍCULO CUARTO. - Ordénese formalizar el anuncio que aquí se dispone, para efectos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1.997, y el artículo 52 del Decreto 469 de 2003, compilado por el Decreto 190 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordénese a las dependencias competentes de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá, reunir la información sobre los predios ubicados dentro de la zona de terreno acotada anteriormente y adelantar las actividades que permitan iniciar el trámite de adquisición predial por enajenación voluntaria, expropiación o imposición de servidumbre.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publíquese el presente acto administrativo en el Registro Distrital de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ADRIANA DEL PILAR LEÓN CASTILLA
Directora Administrativa de Bienes Raíces

